

RV: Proceso Ordinario Laboral promovido por SANDRA MILENA RUBIANO contra la ORGANIZACIÓN PARA LA EXCELENCIA DE LA SALUD -OES. Radicado: 2018-270. [JA]

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 10:23

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá –
Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m., **recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.**

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.

ATENCIÓN EN VENTANILLA: Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: Consultando nuestro micro-sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota>, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

De: Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 9:02 a. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ordinario Laboral promovido por SANDRA MILENA RUBIANO contra la ORGANIZACIÓN PARA LA EXCELENCIA DE LA SALUD -OES.

Radicado: 2018-270. [JA]

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir recurso de reposición y en subsidio de apelación para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Señor

JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **SANDRA MILENA RUBIANO** contra **OES**.**Rad.:** 2018-270.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de la demandada **ORGANIZACIÓN PARA LA EXCELENCIA DE LA SALUD -OES.**, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado por anotación en estados No. 16 del 8 de abril de 2022, a través del cual se dispuso liquidar y aprobar la liquidación de costas del presente proceso, en contra de mi representada, así:

“VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACIÓN	\$00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DER. \$4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE - *Sírvase proveer.-*”

Sustento el mencionado recurso en los siguientes términos:

Conforme al numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, relacionado a la liquidación de costas y agencias en derecho: *“Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso.”*

Lo anterior ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-539 de 1999 con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

*“Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque **las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses**, es el juez quien, de manera discrecional, fija la*

condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393.3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”

De otro lado, la misma Corporación en sentencia C-089 de 2002, con ponencia del Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, precisó:

“Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación””.

En ese sentido, no resulta dable efectuar una liquidación de costas procesales en la que se ordene a mi representada a pagar a la demandante la suma de \$4.500.000, suma esta del todo desbordada, incurriendo de tal manera en un evidente desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, citado con anterioridad.

Por otra parte, debe destacarse que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso dispone: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, es decir, que la facultad del Juez para la tasación de las costas no es absoluta, debido a que debe orientarse por los criterios legales, que a la fecha de presentación de la demanda, están contenidos en el Acuerdo No. PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, es claro y evidente que el valor de las agencias en derecho a las que fue condenada mi representada superan el tope contenido en el Acuerdo No. PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al presente caso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° en el que se estableció que para los procesos de primera instancia de mayor cuantía, las tarifas de las agencias en derecho deberán ser señaladas entre el 3% y el 7.5% de la condena, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, norma jerárquicamente superior al mencionado Acuerdo.

Conforme a lo indicado, el tope máximo indicado para calcular las agencias en derecho del presente proceso, corresponde al 7.5% de la suma de \$43.226.443, valor el cual asciende a \$3.241.983, esto es, una suma completamente inferior a la calculada por parte del Despacho al momento de realizar la liquidación de costas en la que se señaló como valor de las agencias en derecho la suma de \$4.000.000.



Finalmente se destaca que el valor liquidado por parte de la Secretaría del Despacho corresponde a una suma excesiva, en la medida que supera los topes dispuestos para el cálculo de la liquidación de costas procesales señalados en el Código General del Proceso, ordenando a mi representada reconocer un valor desproporcionado desde todo punto de vista, y en esa medida se solicita al Despacho efectúe una nueva liquidación de costas procesales teniendo en cuenta la condena impuesta a mi representada, así como los lineamientos normativos y jurisprudenciales para el efecto.

SOLICITUD:

Conforme a lo antes expuesto, de manera respetuosa se solicita revocar por la vía de la reposición, el auto de fecha 4 de abril de 2022 notificado por estado del 8 de abril de 2022, con base en los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en caso de confirmar la decisión, subsidiariamente conceder el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. disponga revocar el auto que aprobó la liquidación de costas, indicando valores que se ajusten a lo contenido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Señor Juez, atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.
GTDM/AFPR